



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Avóquese conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del Fondo Nacional Del Ahorro contra Julieth Tatiana Suarez Espinel, por competencia en razón a la competencia territorial.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **JULIETH TATIANA SUAREZ ESPINEL**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1098793901.**

1. Por la suma de **(\$90.939.373,60) M/cte** correspondientes a capital por la cantidad de **257,608.7702 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago.
2. Por la suma de **\$2.534.582,64 M/cte** correspondiente al valor de los **INTERESES DEL PLAZO** que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del **5.30%** puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, desde el **06 de febrero de 2023** hasta el **29 de septiembre de 2023**.

3. Por valor de los **INTERESES DE MORA** sobre la suma indicada en la pretensión primera a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal establecida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

### **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado

ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(dj)

2024-35

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44249a972d5be2b5cfe05dfb1a7b80afdc0f31d0bf699ed895668c0c66dfd8**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ZULEIMA JOHANNA CEDIEL NINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032367365, previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1032367365.

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.367.671)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.819.732)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al Dr(a). **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-34

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfada1f357c49768e5481515b5b02af20e0e908d9fe783d8a95f0a2051eadf0b**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CESAR ALEJANDRO REDONDO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026591268, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1026591268.

1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$65.622.283)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.107.079)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

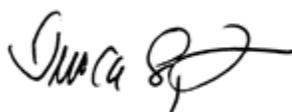
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al Dr(a). **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2024-31  
(2)

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 7 Hoy 25 de enero de 2024

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95ae87d66f853fea6f82fce961eb49348731ab6bff7ea928cdafc9b38bb6830**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quince Civil Municipal**

Bogotá, 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, **SE DISPONE:**

Avóquese conocimiento de las objeciones en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al artículo 552 del C.G.P.

Vencido, regrese al despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2024-30

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 7 Hoy 25 de enero de 2024

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a1245d557e2bf14e6b11689803159f5d347bef947942b1ddff36f36d84142b**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ISABEL AYALA VILLAMARÍN**, con la cédula de ciudadanía número 28.392.995, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

**CERTIFICADO NO. 0017784883, EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 21690269 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 207410179184.**

1. Por la suma de **\$44.374.362,39 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207410179184 contenida en el certificado No.0017784883 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 21690269.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ 4525533285-207419288425 QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES NÚMEROS 4525533285-207419288425.**

**OBLIGACIÓN No. 4525533285**

3. Por la suma de **\$14.384.555,68 M/cte** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4525533285 contenida en el pagaré.
4. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 3, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 29 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **OBLIGACIÓN No. 207419288425**

5. Por la suma de **\$25.094.839,89 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207419288425 contenida en el pagaré.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 5, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$1.825.551,21 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 207419288425 contenida en el pagaré.
8. Por la suma de **\$369.009,41 M/cte** correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 207419288425 contenida en el pagaré.

#### **PAGARÉ 207419318944. OBLIGACIÓN No. 207419318944.**

9. Por la suma de **\$24.945.986,21 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207419318944 contenida en el pagaré.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 9, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$1.945.970,49 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 207419318944 contenida en el pagaré.
12. Por la suma de **\$234.400,46 M/cte**, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 207419318944 contenida en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. **Resalto**, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al Dr(a). **JANNETHE R. GALAVÍS R**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-29

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a1e6055521b014c9ba2b938febdff4e95006a9e7e9f4758f6fa87c592b98e**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **OSCAR JAIME HENAO ARREDONDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 1056301771.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
<b>PLACA:</b>	<b>DNN252</b>	<b>MODELO:</b>	<b>2017</b>
<b>MARCA:</b>	<b>CHEVROLET</b>	<b>LINEA:</b>	<b>TRACKER</b>
<b>MOTOR:</b>	<b>CHL163250</b>	<b>CHASIS:</b>	<b>3GNCJ8EE9HL163250</b>
<b>COLOR:</b>	<b>AZUL LUXO</b>	<b>CLASE:</b>	<b>CAMIONETA</b>
<b>SERVICIO:</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CARROCERIA:</b>	<b>WAGON</b>

**OFICIESE** por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)  
2024-28  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f28107d2341d4d53b54442d5311876f715a68621c20795d702fbecfb9c1d2**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO MARTINEZ BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026285497, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1026285497.**

1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$65.954.048) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$4.337.213) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

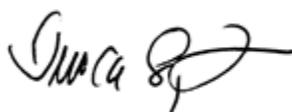
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al Dr(a). **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2024-27  
(2)

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e508cb645081ec12be9ce366214c2fe1a1b2a71d713a1ed42ffb148e3092726e**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del demandado en el auto del 28 de noviembre de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... LIBRAR mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S. en contra de JUAN SEBASTIAN CADENA DIAZ, previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2023-1101  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57677c3b18aa15cbd44ca2d5f8eedb728b2a8c18179f019f6a0587caca2a3b08**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., instauró demanda en contra de GUTIERREZ ARIAS MARY YULEY, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 27 de junio de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

#### RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

2023-533

<sup>(2)</sup>

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8101b0d4c1c16a9ced35048ec030019ebbe075710c77be68b882f585cc4bc07f**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 24 de enero de 2024

Como quiera que la parte actora allegó certificados de empresa RapiEntrega en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 2023-09/07 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
2023-533

(2)

**YESICA LORENA LINARES NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 7 Hoy 25 de enero de 2024

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b30da480dc2dc7062e34ae9dff9822ea444f8ac34cf63877e2e4efd2b20bc0**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

### **Ref. Declarativo No.2023-0157**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se tuvo por notificado a la pasiva personalmente sin manifestación alguna dentro del término legal.

Expone el censor que con la notificación realizada por la demandante se aportó copia de la demanda, del auto admisorio, sin embargo no se incluyeron las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, por lo que el 4 de mayo de 2023 acudió al juzgado a notificarse personalmente y recibir copia del traslado con los soportes manifestándole que el proceso era virtual y que debía solicitar el LINK del expediente por correo electrónico el que se solicitó pero a la fecha no se le ha remitido por lo que no ha tenido las piezas procesales que le permitan realizar la correspondiente defensa de su representado, por lo que para evitar futuras nulidades solicita dejar sin valor ni efecto el inciso primero del auto censurado y proceder a enviar el link del expediente para poder ejercer la defensa correspondiente, en caso negativo, solicita se conceda la apelación.

La parte actora al descorrer el traslado señala que llama la atención que el abogado de la pasiva indique que desconoce los anexos de la demanda cuando existe comprobante de notificación y de conformidad a los preceptos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico certificado por SERVIENTREGA que contenía la totalidad de las pruebas mencionadas en la demanda el 3 de noviembre de 2022 dando acuse de recibido en la misma fecha, adjuntado el comprobante nuevamente, es por ello que al existir prueba que refuta lo declarado por el censor el recurso no está llamado a prosperar por lo que el auto debe mantenerse.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Por ello es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de un error, según su entender, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir que en la providencia recurrida se cometió un yerro, y hacerlo notar.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica que el interesado suministre para ello.

En nuestro caso, se suministró como correo electrónico [901comercial@gmail.com](mailto:901comercial@gmail.com) mismo que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada como lugar donde recibe notificaciones, no existiendo controversia sobre ese punto al quedar plenamente acreditado que la entidad sí recibió la notificación, así mismo, al señalar el abogado que con la notificación se aportó copia de la demanda y del auto admisorio, se concluye que el acto de enteramiento tuvo su razón de ser pues el demandado tuvo conocimiento que existe un proceso en su contra a quien se le enviaron todos los documentos que obran en el proceso con la demanda, documentación que considera el despacho eran suficientes para que la pasiva hubiera ejercido su defensa lo que en efecto no hizo habiendo en ese orden dejado vencer el plazo previsto en la norma para ello.

Si bien es cierto el abogado radicó el 4 de mayo de 2023 poder y solicito el link del expediente para “*contestar la demanda*” no hay que pasar por alto que, para esa fecha, la pasiva ya contaba con toda la documentación necesaria para ejercer su defensa y que obra en el expediente.

En lo atinente a que no fueron entregados los anexos de las pruebas que se pretenden hacer valer y que por eso solicitó el 4 de mayo el LIK del expediente, se ha de poner de presente tres cosas, primero, que de esa situación no se hizo referencia alguna en el correo enviado el 4 de mayo de 2023, que con la documentación tenida en su poder, la pasiva podía ejercer su defensa y poner de presente en la misma que las pruebas que se pretenden hacer valer no fueron entregadas y tercero, que de los 7 documentos que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda, con excepción del acta de NO conciliación (7) los demás documentos (1-6) no fueron anexados al expediente es decir, en nuestro proceso no obran.

Conforme a lo antes señalado, considera el despacho que el auto objeto de censura se tendrá que mantener y se negará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en atención a que la providencia recurrida no está amparada con tal alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 25 de septiembre de 2023.

2.- NEGAR el recurso de APELACION al no estar enlistado el auto censurado con tal alzada de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3.- Secretaria comparta el LINK del expediente con el apoderado de la sociedad demandada al correo electrónico [abogadocristianmulato@gmail.com](mailto:abogadocristianmulato@gmail.com).

4.- No tener en cuenta la notificación de los demandados Andrés Benito Useche y Luz Marina Useche al haber sido remitidos anexos que no fueron aportados con la demanda luego no obran en el proceso, tales como documento de fecha 16 de marzo de 2021, estado de cuenta arriendo bodega pradera, documento de fecha mayo 21 de 2021, certificado de cámara y comercio de Marco Arquitectónico SAS, documento remitido por Cecilia Clavijo, extractos y consignaciones de Davivienda y pagare julio 2020. (Folios 10 a 35 PDF Documento 17)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.   07   Hoy   25   de enero de 2024  

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c15ad6614e6dd7e196e9d59da7d3174deb33dee7583be0d9d9126b17e43371**

Documento generado en 24/01/2024 12:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de DEYANIRA ESPERANZA VANEGAS REYES, identificado con cédula de ciudadanía 20.567.324, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 30 de junio de 2023 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal NO contestó la demanda y NO propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

#### RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-1065  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1974fd43ce90d97f30aa6375522fa91da5c08653aea32cbde465114def7391**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- (1) Acreditado como se encuentra el embargo de los Inmuebles de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata los Certificados de Libertad y Tradición, este Despacho DECRETA SU SECUESTRO en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> con amplias facultades e incluso las de subcomisionar<sup>3</sup>. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítese los oficios a prevención del interesado.

**El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.**

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-1065

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541f84205f6da130d60bf1a3eefb7f416d9ea5f37d8cf316e4cdd467db48af30**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

JOSÉ FABIO CAICEDO MOLINA, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de MARÍA LUCELLY VASCO ORTIZ Y EDISSON DE JESÚS LOPERA VASCO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego letra de cambio.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal contestó No la demanda y No propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

### **NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-893

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 7 Hoy 25 de enero de 2024

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a35c4443d88b7ffa07edf1cdb1e20c0904db27bad1e3048111df9d7aae5ae4**

Documento generado en 24/01/2024 12:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 24 de enero de 2024

Como quiera que la parte actora allegó certificados de empresa **SERVIENTREGA S.A.** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 05/10/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quienes guardaron silencio.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
2022-893

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 7 Hoy 25 de enero de 2024

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd49565c214bf81c34633f5186ea7d58d82ce8b658269590f18e9a2409f4484**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede,

1. Agregar a autos lo informado por la policía nacional CAI AURES.
2. Requerir al convocante para que proceda a lo de su cargo, inmediatamente.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(dj)

2021-288

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359036d16bc24a0c7efbb73c4e756af9deb8e9ee0ea10abbf1e4f03703bf1c15**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Miércoles 29/11/2023 12:51, quien contestó la demanda dentro del término de Ley.
2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que no se corrió traslado de la contestación de la demanda en atención a que la Curadora Ad Litem, no presentó excepciones de mérito, razón por la cual resultaría estéril.
3. Requerir a la parte actora para que acredite el pago de los gastos de curaduría.
4. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 14 del mes de junio del año 2024** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitudes por la parte actora:**

- 1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

## **2.- Interrogatorio de Parte:**

Decrétese interrogatorio al demandado, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibíd.*

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

### **- Testimoniales.**

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) JAIME ENRIQUE MALAVER, JOSÉ ALFREDO CASTRO CARRILLO, LUIS MEJÍA MARTÍNEZ, para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

## **3.- Inspección Judicial.**

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

### **➤ *De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2020-384

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b073a45fe07e5a21e1c3d5f1fbef0de4219ffc7b0ca47b46ea1199437b5f2ff**

Documento generado en 24/01/2024 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. Luz Dary Patricia Rueda Ardila, como apoderada judicial de **CONJUNTO PORTAL DE SUBA.**

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2018-490

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 7 Hoy 25 de enero de 2024**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960f97d4c74cf1d3bb104bc3e16c29fee91a08a3b7c816541b115092ec378a15**

Documento generado en 24/01/2024 10:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**